



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Ciudad de Buenos Aires, 25 de enero de 2013.

RESOLUCIÓN FG N° 31/2013

VISTO:

La ley 451 y sus modificatorias; los arts. 2 y 41 de la ley 1217; los arts. 5 y 18 inc.4 de la ley 1903; las resoluciones FG N° 07/04, 332/12 y 428/12; los dictámenes SGPCyPE N° 35/08 y 71/09; y las actuaciones internas N° 1992/08 y 14206/10.

Y CONSIDERANDO:

-|-

Que en función de los arts. 2 y 41, tercer párrafo, de la ley 1217¹, la resolución FG N° 7/04 (B.O.C.A.B.A. N° 1896 del 9/3/2004) establece los criterios generales de actuación que deben observar los fiscales cuando, con motivo o en ocasión de sus funciones tomaren conocimiento de la existencia de ciertas infracciones previstas en la ley 451, y cuando fueran convocados por el juez para ejercer la acción dentro de la etapa judicial del procedimiento de faltas.

En efecto, dicha resolución establece las siguientes pautas de actuación:

¹ Art. 2 de la ley 1217: "Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad competente".

Art. 41 -tercer párrafo- de la ley 1217: "...El/la Juez/a corre vista al Ministerio Público Fiscal, a fin de que dentro del mismo plazo intervenga si lo considera pertinente de conformidad con los criterios generales de actuación elaborados de acuerdo al artículo 17 inciso 6 de la Ley N° 21, oponiendo excepciones y ofreciendo toda la prueba de la que intente valerse en los mismos términos que el presunto infractor...".

"2013 - Año del Bicentenario de la Creación del Himno y del Escudo Nacional en el marco de la Asamblea del año XIII"

Germán C. Baravano
FISCAL GENERAL

a) Que los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de aquellos otros casos en que lo consideren adecuado, promuevan la intervención de las autoridades administrativas pertinentes en los hechos que tomen conocimiento por cualquier medio, con motivo u ocasión de sus funciones, y ejerzan la acción en todos los que sean notificados en los términos del art. 41 último párrafo de la ley 1.217, cuando pudieran tipificarse en las conductas previstas en el Libro II, Sección 1º, Capítulo I en su totalidad; Capítulo III, arts. 1.3.1 al 1.3.4 inclusive, 1.3.9, 1.3.10, 1.3.12 al 1.3.19 inclusive, 1.3.21, 1.3.25 y 1.3.31; Sección 2º, Capítulo I, arts. 2.1.3, 2.1.7, 2.1.9 y 2.1.10; Sección 3º, Capítulo I, arts. 3.1.1., 3.1.3; Sección 4º, Capítulo I, arts. 4.1.1 al 4.1.6 inclusive, 4.1.11, 4.1.12, 4.1.13 en materia de ruidos molestos, 4.1.16, 4.1.17 y 4.1.18; Sección 5º, Capítulo I, art. 5.1.7; Sección 6º, Capítulo I, arts. 6.1.16, 6.1.17, 6.1.18, 6.1.47; 6.1.51 y 6.1.54 y Sección 11º, Capítulo I, art. 11.1.8.-

b) Que los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal ejerzan la acción en los hechos tipificados en los siguientes artículos de la ley 451: Libro Segundo, Sección 2º, arts. 2.1.11, 2.1.13, 2.1.14, 2.1.15 y 2.1.17; Sección 3º, art. 3.1.15, segundo párrafo; Sección 4º, Capítulo I, arts. 4.1.7, 4.1.15, 4.1.19; Sección 6º, Capítulo I, arts. 6.1.13, 6.1.15, 6.1.20, 6.1.31, 6.1.36; Sección 7º, Capítulo I, arts. 7.1.1 al 7.1.4 inclusive y Sección 9º, Capítulo I, arts. 9.1.1, 9.1.2 y 9.1.5, cuando sean notificados en los términos del art. 41 de la ley 1.217.

-II-

Que en sus considerandos, la resolución FG N° 7/04 señala que "...la ley 1.217 dejó librado a un criterio de oportunidad general la intervención de los fiscales en el proceso de faltas...", razón por la cual se ha fijado el alcance de dicha oportunidad mediante una instrucción general que, sin perjuicio de facultar a los fiscales para ejercer la acción en los demás supuestos en que lo consideren conveniente; torna obligatoria la intervención de éstos frente a "...aquellos casos en que pudiera encontrarse comprometido el interés general (art. 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Buenos Aires) y, específicamente, en los tipos previstos en la ley 451 que, por su naturaleza o características de hecho, resulten complementarios o subsidiarios de normas contravencionales...".

Que tanto el Sr. Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica en su dictamen SGPCyPE N° 35/08 como la titular de la Oficina de Apoyo e Intervención Inicial de la Unidad Fiscal con Competencia Especial Única mediante nota del 8 de enero del corriente agregada a la actuación interna N° 1992/08, han formulado propuestas para modificar los alcances de estos criterios de actuación.

Que la eficaz aplicación del régimen de faltas, en tanto expresión de las facultades ordenatorias que derivan del ejercicio del poder de policía, constituye una de las posibilidades más concretas de sostener el orden público y de prevenir la producción de delitos, contravenciones u otro tipo de conflictos graves.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que este régimen comprende un amplio espectro de actividades y situaciones sujetas a cambios frecuentes en su regulación, circunstancia que ha derivado en medio centenar de reformas legislativas realizadas sobre los diferentes artículos de la parte especial de ley 451² en el período que se extiende desde la vigencia de la resolución FG N° 7/04 hasta la fecha.

Esta marcada actividad de adecuación normativa demuestra la dinámica que aborda la ley de faltas y, en consecuencia, torna necesaria la actualización de las pautas en función de las cuales se determina la intervención de los fiscales respecto de esta especie de infracciones.

² Las reformas de la ley 451 que se encuentran vigentes a la fecha de la presente son las realizadas mediante las leyes 1356, 1446, 1540, 1798, 1799, 1854, 1921, 2015, 2148, 2195, 2214, 2265, 2286, 2363, 2434, 2467, 2510, 2531, 2634, 2635, 2680, 2732, 2854, 2936, 2981, 2982, 3135, 3147, 3166, 3263, 3295, 3307, 3330, 3390, 3478, 3553, 3562, 3684, 3704, 3708, 3717, 3725, 3749, 3998, 4022, 4034, 4035, 4071, 4102 y 4120.

"2013 - Año del Bicentenario de la Creación del Himno y del Escudo Nacional en el marco de la Asamblea del año XIII"

-III-

Que más allá de regular lo referido a la intervención de los fiscales en el procedimiento judicial de faltas de acuerdo a la delegación que el art. 41 - tercer párrafo- de la ley 1217 realiza en el Fiscal General, la resolución FG N° 7/04 establece en su art. I. a) que frente a hechos que pudieran encuadrar en determinadas figuras de la ley 451, los fiscales deben promover la intervención de las autoridades administrativas pertinentes cuando tomaren conocimiento de ellos por cualquier medio, con motivo u ocasión de sus funciones.

Para ello, se ha tenido en cuenta que el art. 2 de la ley 1217 dispone que la acción pública para investigar las faltas "puede ser promovida" de oficio o por simple denuncia ante la autoridad competente y, por otro lado, que el fiscal no ejerce su rol de investigación en la etapa de carácter administrativo con la que se inicia el procedimiento. Es decir, este apartado de la resolución reglamenta uno de los aspectos en los que el Ministerio Público Fiscal puede contribuir con la aplicación del régimen sustantivo de faltas; y por esa razón se ha impuesto a sus integrantes el deber de denunciar determinadas especies de infracciones cuando los hechos hayan sido conocidos en ejercicio u ocasión de sus funciones; dejando también a salvo la facultad de hacerlo -sin ser ya una obligación- en cualquier otro caso en que lo consideren adecuado.

Ahora bien, considerando que para mejorar el nivel de respeto por las normas siempre es conveniente mantener una fuerte interacción entre los diferentes organismos estatales; y partiendo también de la misión constitucional que este Ministerio Público Fiscal tiene de defender no sólo la legalidad sino también los intereses generales de la sociedad (art. 125 de la C.C.A.B.A.); en coincidencia con lo sugerido por el Sr. Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica en su dictamen SGPCyPE N° 35/08, se ha de modificar este apartado de la resolución FG N° 7/04 ampliando el deber de denunciar a cargo de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, de modo que queden comprendidas todas las presuntas infracciones al régimen de faltas que lleguen a su conocimiento por cualquier medio, en ejercicio u ocasión de sus funciones.



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General


De este modo, se ha de establecer como criterio general de actuación que los integrantes del Ministerio Público Fiscal promuevan la intervención de las autoridades administrativas correspondientes cuando, por cualquier medio y en ejercicio u ocasión de sus funciones, tomaren conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de infracciones al régimen de faltas vigente. En tales casos, además, deberán asegurar la prueba que pueda resultar de interés para la comprobación de la falta, efectuar la calificación legal que a su juicio corresponda y una descripción pormenorizada de las circunstancias fácticas advertidas.

-IV-

Que resulta también conveniente reformular lo establecido en la resolución FG N° 7/04 en sus apartados I a) y b) respecto de los supuestos en los que es obligatoria la intervención de los fiscales en la etapa judicial del procedimiento de faltas.

Ello, a efectos de incrementar el aporte que el Ministerio Público Fiscal pueda brindar a la actuación de la justicia, aunque siempre teniendo en cuenta el criterio de oportunidad al que alude el art. 41 de la ley 1217 y, sobre todo, contemplando las posibilidades con las que se cuenta en términos de cantidad de fiscales para asistir a las audiencias.

Dicho de otro modo, la intervención no puede extenderse a todas las infracciones que el régimen de faltas contiene, puesto que más allá de haberse incrementado la capacidad de respuesta a partir de la reorganización llevada a cabo en las unidades fiscales PCyF y de la ampliación de cargos que dispusiera la ley 3318; las posibilidades aún siguen siendo acotadas para poder afrontar toda la carga de trabajo que genera la actuación en un fuero con competencia múltiple, asumiendo en simultáneo la investigación de delitos, contravenciones y, además, el ejercicio de la función acusatoria en materia de faltas.


Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

"2013 - Año del Bicentenario de la Creación del Himno y del Escudo Nacional en el marco de la Asamblea del año XIII"

No obstante ello, la reciente conformación de una Unidad Fiscal con Competencia Especial Única que cuenta con cuatro fiscales para intervenir no sólo en todos los casos de faltas sino también en algunos delitos y contravenciones (cfr. resoluciones FG N° 332/12 y 428/12) ofrece, en términos de organización, gestión y especialización; la posibilidad de incrementar en cierta medida el servicio que el Ministerio Público Fiscal brinda cuando se desarrolla la etapa judicial del procedimiento de faltas.

Para determinar el alcance que pueda darse a este nuevo aporte, se ha de priorizar el ejercicio obligatorio de la acción frente a infracciones que generen cierto riesgo para la vida, integridad física, salud, seguridad y otros derechos individuales de las personas; y también frente a figuras que, por las características de los hechos que contemplan o de los bienes jurídicos que protegen, resulten complementarias o subsidiarias de las contravenciones y delitos en los que resulta competente el poder judicial local³.

En este sentido, de acuerdo al informe elaborado por la Oficina de Asuntos Normativos e Información en el marco de la actuación interna N° 1992/08 a partir de los datos existentes en el sistema JusCABA, durante el período 2010-2012 el promedio de casos en los cuales se ha registrado que los juzgados dieron intervención a las unidades fiscales en los términos del art. 41 de la ley 1217 ha sido de 3514 legajos por año.

Por su parte, la media de casos comprendidos en ese período que poseen registradas figuras de obligatoria intervención para los fiscales en los términos de la resolución FG N° 7/04 ha sido de 1626 legajos al año, es decir, un 46,3% de la cantidad de casos promedio ingresados anualmente a las unidades fiscales.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí se estima, siempre a partir de los datos existentes, que la incorporación de las figuras detalladas en

³ Tales como las relacionadas con la gestión de residuos u otras sustancias peligrosas, la protección del medio ambiente, el tratamiento de los niños y de los consumidores, el uso del espacio público, el control de las actividades lucrativas, las afectaciones a la prestación de servicios públicos, el control de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y las figuras que contengan prohibiciones de prácticas discriminatorias.



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

las tablas siguientes ha de arrojar un promedio de 2742 casos por año, es decir, un incremento del 68,6% de la intervención obligatoria existente hasta el momento.

Ley 451 - Libro II		
Sección	Capítulo	Artículos
1ª	I - Faltas Bromatológicas	Todos los artículos que integran el capítulo
	II - Higiene y Sanidad	Todos los artículos que integran el capítulo
	III- Ambiente	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 1.3.9, 1.3.10, 1.3.11, 1.13.12, 1.3.23, 1.3.24, 1.3.25 y 1.3.31
	IV - Residuos patogénicos	Todos los artículos que integran el capítulo
	V - De las sustancias denominadas genéricamente PCB'S	Todos los artículos que integran el capítulo
2ª	I - Seguridad y prevención de siniestros	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 2.1.16, 2.1.26 y 2.1.27
	II - Actividades constructivas	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 2.2.5, 2.2.9, 2.2.10 y 2.2.11
3ª	I - Publicidad prohibida	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 3.1.2, 3.1.6 y 3.1.7
	II - De la protección de niños, niñas o adolescentes.	Todos los artículos que integran el capítulo
4ª	I - Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 4.1.21, 4.1.22, 4.1.26 y 4.1.27
5ª	I - Derechos del consumidor	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 5.1.4, 5.1.5, 5.1.8 y 5.1.11
7ª	I - Pesas y medidas	Todos los artículos que integran el capítulo
9ª	I - Administración y servicios públicos	Todos los artículos que integran el capítulo
10ª	I - Evaluación del impacto Ambiental	Todos los artículos que integran el capítulo
11ª	I - Servicios de vigilancia, custodia y seguridad.	Todos los artículos que integran el capítulo


Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

"2013 - Año del Bicentenario de la Creación del Himno y del Escudo Nacional en el marco de la Asamblea del año XIII"

Ley 451 - Libro II - Sección 6ª Capítulo I: Tránsito

Artículos

6.1.5

6.1.7

6.1.13

6.1.16

6.1.17

6.1.18

6.1.28 - Solo frente a excesos de velocidad mayores a 40 km/h del máximo permitido -

6.1.29

6.1.36

6.1.47 bis

6.1.48

6.1.49

6.1.49 bis

6.1.49 ter

6.1.61

6.1.65

6.1.66

6.1.72

En definitiva, pese al importante esfuerzo que significa resulta conveniente ampliar la intervención del Ministerio Público Fiscal en los términos indicados, y por dicha razón se ha disponer con carácter de criterio general de actuación que, sin perjuicio de aquellos otros casos en que lo consideren adecuado, los fiscales ejerzan la acción cuando sean notificados en los términos del art. 41 -tercer párrafo- de la ley 1217 respecto de hechos que pudieran tipificarse en las figuras antes detalladas.

A su vez, y conforme la pauta interpretativa que se ha indicado en dictámenes anteriores a raíz de decisiones judiciales adoptadas por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo penal Contravencional y de Faltas N°



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

13⁴, se ha de disponer también, como criterio general de actuación, que cuando el fiscal deba ejercer la acción en la etapa judicial del proceso de faltas por existir algún hecho que encuadre en las figuras antes detalladas, su participación será inescindible, comprendiendo así todas las infracciones adicionales que sean objeto de juzgamiento en el mismo legajo, cualquiera que fuere la calificación legal de las mismas.

Sin perjuicio de lo dispuesto hasta aquí, a efectos de monitorear el impacto que esta ampliación genere en términos de carga de trabajo, se ha de encomendar a la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica que realice anualmente un relevamiento de la gestión llevada a cabo desde la Unidad Fiscal con Competencia Especial Única.

-V-

Que a partir de la información proporcionada por la Oficina de Apoyo e Intervención Inicial de la Unidad Fiscal con Competencia Especial Única relativa al último trimestre del año 2012, la Oficina de Asuntos Normativos e Información ha determinado en un informe que la media de tiempo que transcurre entre el momento en que el Ministerio Público Fiscal notifica su decisión de ejercer la acción en el procedimiento de faltas y la fecha programada por el juzgado para la celebración de la audiencia de juicio respectiva es de 63 días corridos⁵.

Más allá de ello, se advierten grandes disparidades en cuanto a la antelación con que son programadas las audiencias, a punto tal de existir más

⁴ Ver dictámenes emitidos en relación a las causas N° 9522/09, 7747/10 y 42112/09 del registro del Juzgado de Primera Instancia PCyF N° 13; los cuales obran a fs. 63, 119 y 171 de la actuación interna N° 14206/10 de esta Fiscalía General.

⁵ Tanto la información proporcionada por la Oficina de Apoyo e Intervención Inicial como el informe elaborado por la Oficina de Asuntos Normativos e información se encuentran incorporados a la actuación interna N° 1992/08 de Fiscalía General. El cálculo de tiempos se ha realizado sin computar el lapso de feria judicial a la que ingresan los juzgados en el mes de enero.

"2013 - Año del Bicentenario de la Creación del Himno y del Escudo Nacional en el marco de la Asamblea del año XIII"


Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

de 100 días de diferencia en la media de tiempos entre el juzgado que ha programado las audiencias de faltas en las fechas más próximas con aquél que lo ha hecho en las más alejadas.

Por otra parte, se observan casos en los cuales existe una diferencia temporal que supera los cuatro meses entre la fecha de remisión del legajo desde la unidad fiscal al juzgado y la que éste establece para realizar la audiencia de juicio⁶; y que un 90% de las audiencias han sido programadas para comenzar sólo en un rango horario acotado que se extiende entre las 10 hs. y las 13 hs⁷.

En virtud de ello, teniendo en cuenta los principios de oralidad y celeridad que rigen el procedimiento de faltas (art. 28 de la ley 1217), como así también que la audiencia debe celebrarse dentro de los 90 días desde la convocatoria [cfr. art. 46 inc. c) de la ley 1217] , se habrá de solicitar a la Presidencia del Consejo de la Magistratura y a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF que arbitren los medios necesarios para procurar la reducción de los plazos que transcurren entre la convocatoria y la celebración de las audiencias judiciales en materia de faltas.

-VI-

Que por otra parte, uno de los objetivos en que se ha basado la implementación de la Unidad Fiscal con Competencia Especial y Única al disponerse que centralice la intervención en todos los casos relativos a faltas que requieran la participación de un fiscal; ha sido la posibilidad de coordinar de mejor modo, con cuatro fiscales, las audiencias a las que convoquen los treinta y un juzgados del fuero PCyF para llevar a cabo el juicio oral de faltas.

En ese sentido, siendo que a la fecha no existe un registro único que concentre todas las audiencias programadas por los juzgados,

⁶ Pueden citarse, a modo de ejemplo, las fechas de audiencia programadas en los casos registrados en JusCABA bajo los N° 23328/12, 30440/12, 31325/12, 31374/12, 31586/12, 32049/12 y 33280/12.

⁷ Tomando en cuenta los casos detallados por la titular de la Oficina de Apoyo e Intervención Inicial de la Unidad Fiscal con Competencia Especial Única en el informe agregado a la actuación interna N° 1992/08.



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

corresponde avanzar en el desarrollo de una agenda virtual única de audiencias referida no sólo a las faltas, sino también a todas las instancias orales que se desarrollen en el marco de los procesos penales, y contravencionales con los treinta y seis fiscales restantes del fuero PCyF.

A este efecto, se habrá de proponer a la Presidencia del Consejo de la Magistratura el análisis en común de mecanismos destinados a poner en funcionamiento, conjuntamente con las otras ramas del Ministerio Público, una agenda única de audiencias en el ámbito de la justicia PCyF.

-VII-

Que en vista de la operatividad que ha demostrado el sistema KIWI en la gestión de los casos penales y contravencionales, corresponde avanzar en el desarrollo de un módulo específico a través del cual se registre y monitoree la intervención en materia de faltas.

Por dicha razón, se encomendará al Departamento de Tecnología y Comunicaciones de la Secretaría General de Coordinación el arbitrio de los medios necesarios con las dependencias correspondientes del Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A., a fin de establecer una interfaz que permita el alta automática en el sistema KIWI de los procesos de faltas que se judicializan⁸.

Asimismo, se ha de solicitar a la coordinación de la Unidad Fiscal con Competencia Especial Única y a la titular de la Oficina de Apoyo e Intervención Inicial, que a efectos de evaluar la gestión de la Unidad Fiscal elaboren una propuesta de indicadores, así como del modo y periodicidad de la medición.

⁸ En torno a ello, vale recordar que la etapa judicial del proceso de faltas se caracteriza por su eventualidad, es decir, se genera en la medida en que los presuntos infractores pretendan revisar en sede judicial, las sanciones que les fueran impuestas en la instancia administrativa -instancia única, obligatoria y previa al juzgamiento de las faltas por parte del Poder Judicial-.

"2013 - Año del Bicentenario de la Creación del Himno y del Escudo Nacional en el marco de la Asamblea del año XIII"

-VIII-

Que por otra parte, teniendo en cuenta la importante cantidad de recursos que demanda la gestión de las faltas en su fase administrativa y los planteos que se han producido en la instancia judicial respecto de la prescripción de la acción en los términos del art. 16 inc. 1 de la ley 451, se ha de sugerir a la Subsecretaría de Justicia de la Ciudad, la adopción de los recaudos necesarios desde la Dirección General de Administración de Infracciones para que cuando la citación al procedimiento administrativo de faltas se realice mediante un medio de notificación fehaciente; éste guarde los requisitos señalados en las decisiones de la Cámara de Apelaciones PCyF recaídas en las causas N° 42341-00-CC-11 (Sala I, 15/08/2012), N° 48537-00-CC/2011 (Sala II, 03/05/2012), N° 38172-00-CC-2011 (Sala II, 28/08/2012) y N° 14027-00-CC-2012 (Sala II, 07/09/2012).

A su vez, con el objeto de procurar la reducción de los tiempos que demanda la gestión de los procesos de faltas, se ha de sugerir el cumplimiento de los plazos ordenatorios a los que aluden los arts. 8 y 12 de la ley 1217.

Que en atención a todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los arts. 2 y 41 de la ley 1217; y de las facultades asignadas por los artículos 4, 5, 18 inc. 4 y concordantes de la ley 1903;

**EL FISCAL GENERAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1: Derogar la Resolución N° 7/04 de la Fiscalía General (B.O.C.A.B.A. N° 1896 del 9/3/2004).

Artículo 2: Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que los integrantes del Ministerio Público Fiscal promuevan la intervención de las autoridades administrativas correspondientes cuando por cualquier medio, y en ejercicio u ocasión de sus funciones, tomaren conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de infracciones al régimen de faltas vigente. En



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

tales casos, deberán asegurar la prueba que pueda resultar de interés para la comprobación de la falta, efectuar la calificación legal que a su juicio corresponda y una descripción pormenorizada de las circunstancias fácticas advertidas.

Artículo 3: Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que sin perjuicio de aquellos otros casos en que lo consideren adecuado, los fiscales ejerzan la acción cuando sean notificados en los términos del art. 41 -tercer párrafo- de la ley 1217 respecto de hechos que pudieran tipificarse en las figuras de Libro II de la ley 451 detalladas en los anexos I y II de la presente.

Artículo 4: Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que cuando el fiscal deba ejercer la acción en la etapa judicial del proceso de faltas por existir algún hecho que encuadre en las figuras detalladas en los anexos I y II, su participación será inescindible, comprendiendo así todas las infracciones adicionales que sean objeto de juzgamiento en el mismo legajo; cualquiera que fuere la calificación legal de las mismas.

Artículo 5: Encomendar a la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica la realización anual de un relevamiento sobre el impacto que genera la aplicación de lo dispuesto en los arts. 3 y 4 en términos de carga de trabajo.

Artículo 6: Solicitar a la Presidencia del Consejo de la Magistratura y a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas el arbitrio de los medios necesarios para reducir los plazos que transcurren entre la convocatoria y la celebración de las audiencias judiciales en materia de faltas.

Artículo 7: Proponer a la Presidencia del Consejo de la Magistratura el análisis en común de mecanismos destinados a llevar a cabo lo que se solicita en el artículo anterior y a poner en funcionamiento, conjuntamente con las otras ramas del Ministerio Público, una agenda única de audiencias en el ámbito de la justicia penal, contravencional y de faltas.

"2013 - Año del Bicentenario de la Creación del Himno y del Escudo Nacional en el marco de la Asamblea del año XIII"

Germán C. Garavato
FISCAL GENERAL

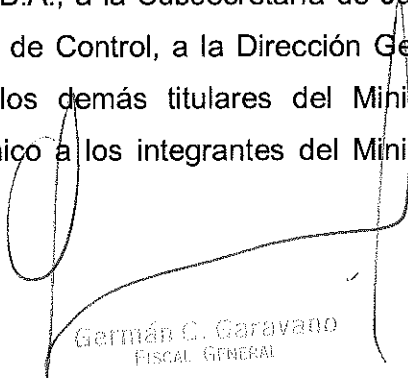
Artículo 8: Recomendar a la Subsecretaría de Justicia del G.C.B.A. la adopción de los recaudos necesarios para que cuando la citación al procedimiento administrativo de faltas se realice mediante un medio de notificación fehaciente; éste guarde los requisitos señalados en las decisiones de la Cámara de Apelaciones PCyF recaídas en las causas N° 42341-00-CC-11 (Sala I – 15/08/2012), N° 48537-00-CC/2011 (Sala II, 03/05/2012), N° 38172-00-CC-2011 (Sala II, 28/08/2012) y N° 14027-00-CC-2012 (Sala II, 07/09/2012). Sugerir, además, el cumplimiento de los plazos ordenatorios a los que aluden los arts. 8 y 12 de la ley 1217.

Artículo 9: Encomendar al Departamento de Tecnología y Comunicaciones de la Secretaría General de Coordinación el desarrollo de un módulo específico en el sistema KIWI que registre y monitoree la intervención del Ministerio Público Fiscal en materia de faltas; así como el arbitrio de las medidas que correspondan con la Dirección de Informática y Tecnología del Consejo de la Magistratura para lograr la interoperatividad de los sistemas KIWI-JusCABA en relación a este tipo de casos.

Artículo 10: Solicitar a la coordinación de la Unidad Fiscal con Competencia Especial Única y a la titular de la Oficina de Apoyo e Intervención Inicial, que a efectos de evaluar la gestión de dicha Unidad Fiscal, elaboren una propuesta de indicadores, así como del modo y periodicidad de la medición.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de internet del Ministerio Público Fiscal. Comuníquese mediante nota a la Legislatura, al Tribunal Superior de Justicia, a la Presidencia del Consejo de la Magistratura, a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas -y por su intermedio a los jueces de primera instancia de ese fuero-, a la Jefatura de Gobierno de la ciudad, al Ministerio de Justicia y Seguridad del G.C.B.A., a la Subsecretaría de Justicia del G.C.B.A., a la Agencia Gubernamental de Control, a la Dirección General de Administración de Infracciones, y a los demás titulares del Ministerio Público. Hágase saber por correo electrónico a los integrantes del Ministerio Público Fiscal. Oportunamente, archívese.

RESOLUCION FG N° 31/2013



Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN FG Nº 31/2013

Ley 451 - Libro II		
Sección	Capítulo	Artículos
1ª	I - Faltas Bromatológicas	Todos los artículos que integran el capítulo
	II - Higiene y Sanidad	Todos los artículos que integran el capítulo
	III - Ambiente	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 1.3.9, 1.3.10, 1.3.11, 1.13.12, 1.3.23, 1.3.24, 1.3.25 y 1.3.31
	IV - Residuos patogénicos	Todos los artículos que integran el capítulo
	V - De las sustancias denominadas genéricamente PCB'S	Todos los artículos que integran el capítulo
2ª	I - Seguridad y prevención de siniestros	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 2.1.16, 2.1.26 y 2.1.27
	II - Actividades constructivas	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 2.2.5, 2.2.9, 2.2.10 y 2.2.11
3ª	I - Publicidad prohibida	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 3.1.2, 3.1.6 y 3.1.7
	II - De la protección de niños, niñas o adolescentes.	Todos los artículos que integran el capítulo
4ª	I - Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 4.1.21, 4.1.22, 4.1.26 y 4.1.27
5ª	I - Derechos del consumidor	Todos los artículos que integran el capítulo a excepción de: 5.1.4, 5.1.5, 5.1.8 y 5.1.11
7ª	I - Pesas y medidas	Todos los artículos que integran el capítulo
9ª	I - Administración y servicios públicos	Todos los artículos que integran el capítulo
10ª	I - Evaluación del Impacto Ambiental	Todos los artículos que integran el capítulo
11ª	I - Servicios de vigilancia, custodia y seguridad.	Todos los artículos que integran el capítulo

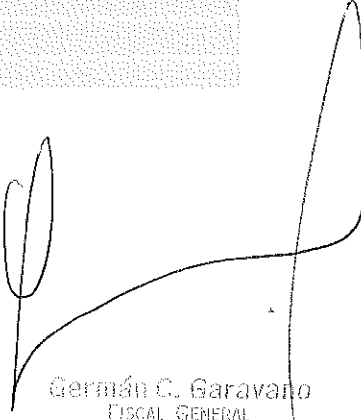

Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN FG N° 31/2013

Artículos
6.1.5
6.1.7
6.1.13
6.1.16
6.1.17
6.1.18
6.1.28 - Solo frente a excesos de velocidad mayores a 40 km/h del máximo permitido -
6.1.29
6.1.36
6.1.47 bis
6.1.48
6.1.49
6.1.49 bis
6.1.49 ter
6.1.61
6.1.65
6.1.66
6.1.72



Germán C. Garavano
FISCAL GENERAL

